

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 18/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 18/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 23 de mayo de 2019.

Visto el escrito de recurso interpuesto por P.F.A.O., en nombre y representación de la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (en adelante ASIRTEX), contra los pliegos de condiciones que rigen el procedimiento licitatorio para la CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CONTENERIZACIÓN Y RECOGIDA SELECTIVA DE TEXTILES (ROPA USADA) EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Expediente C.E.-13/2019, tramitado por la Empresa Municipal de Limpieza del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante LIPASAM), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expediente de contratación de referencia, así como las prescripciones técnicas fueron aprobadas por la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, en sesión celebrada el 28 marzo de 2019. Con fecha 2 de mayo de 2019, se aprueban los pliegos de condiciones técnicas y administrativas del expediente C.E.- 13/2019 y fueron publicados en la *Plataforma de Contratación del Estado* el 3 de mayo, estableciéndose la fecha límite de presentación de ofertas, a las 14.00 horas del día 16 mayo de 2019, al haber declarado urgente, la tramitación.

El contrato se tramita por procedimiento abierto, con un valor estimado de 1.252.056 Euros, previéndose su división en dos Lotes.

SEGUNDO.- El día 17 de mayo del año en curso, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil, ASIRTEX.

Trasladado el recurso al órgano de contratación, con fecha 17 de mayo, se remite por éste la documentación relativa al expediente, así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP), el día 21 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimidad**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) **Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.***
(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, **los pliegos y los documentos contractuales** que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

A la vista del artículo transcrito, procede concluir que no nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto que, tratándose de un contrato de Concesión de Servicios, el valor estimado de éste, consignado en los Pliegos y anuncios, **no supera** los umbrales establecidos en la normativa vigente, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP al "*Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*", toda vez que se incumple el requisito establecido en el apartado 1 letra c) del citado precepto, que exige, para la procedencia del recurso contra actos referidos a un contrato de concesión de servicios, que el valor estimado de éste **exceda** de 3.000.000 de euros, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, corresponderá al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (ASIRTEX), contra los pliegos de condiciones que rigen el procedimiento licitatorio para la CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CONTENERIZACIÓN Y RECOGIDA SELECTIVA DE TEXTILES (ROPA USADA) EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Expediente C.E.-13/2019, tramitado por la Empresa Municipal de Limpieza del Ayuntamiento de Sevilla, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el art .44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES